PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE	:	BARES ECOLOGICOS S.A.C.[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
MATERIAS	:	LEGALIDAD INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD RAZONABILIDAD
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICIO MÓVIL DE COMIDAS

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0512-2025/CEB-INDECOPI del 14 de noviembre de 2025 que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), para el giro de restaurante turístico - peña (con pista de baile) - show - bar, materializada en el artículo segundo de la Ordenanza 271-MDB, en el artículo 41 de la Ordenanza 286-MDB, concordado con el artículo segundo de la Ordenanza 271-MDB, y en la Licencia de Funcionamiento 214-13.

La decisión se sustenta en que, si bien la Municipalidad cuenta con competencias para regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales ubicados en su circunscripción y las normas que contienen la barrera burocrática cuestionada fueron debidamente publicadas y no contravienen ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico; no acreditó la existencia de un problema que afecte la tranquilidad de los vecinos en el distrito de Barranco causado directa o indirectamente por los establecimientos que funcionan como restaurante turístico - peña (con pista de baile) - show – bar más allá del horario establecido por la entidad edil a través de las Ordenanzas cuestionadas y el acto administrativo.

Lima, 22 de mayo de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo de 2025[2] Bares Ecológicos S.A.C. (en adelante, la denunciante) presentó una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de Barranco (en adelante, la Municipalidad), ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de la burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), para el giro de restaurante turístico - peña (con pista de baile) - show - bar, materializada en el artículo segundo de la Ordenanza 271-MDB, en el artículo 41 de la Ordenanza 286-MDB, concordado con el artículo segundo de la Ordenanza 271-MDB, y en la Licencia de Funcionamiento 214-13.

[1] Identificada con RUC 20538528235.

[2] Complementado mediante escrito del 30 de setiembre de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2. El 16 de octubre de 2025, mediante la Resolución 0525-2025/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia.

3. El 11 de noviembre de 2025[3], la Municipalidad presentó sus descargos.

4. El 14 de noviembre de 2025, a través de la Resolución 0512-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la medida denunciada.

5. El 20 de noviembre de 2025, la Municipalidad apeló la Resolución 0512-2025/CEB-INDECOPI, cuestionando, entre otros, la declaración de rebeldía.

6. El 31 de diciembre de 2025, mediante Documento de Elevación por Apelación 063-2025-CEB/INDECOPI, la Comisión remitió el expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).

7. El 20 de enero de 2026, la denunciante presentó un escrito reiterando sus argumentos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Determinar si corresponde o no confirmar la Resolución 0512-2025/CEB-INDECOPI del 14 de noviembre de 2025.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión Previa: Sobre la declaración de rebeldía de la Municipalidad

9. En su recurso de apelación la Municipalidad señaló que la Comisión cometió un error procesal al declararla en rebeldía, por los siguientes motivos:

   (i) La Municipalidad, si bien solicitó una prórroga y presentó sus descargos de manera extemporánea, lo hizo mediante escrito del 11 de noviembre de 2025, el cual fue debidamente incorporado y analizado por la Comisión.

   (ii) La Comisión, en el Resuelve Primero, declara rebelde a la Municipalidad, basándose en el vencimiento del plazo adicional otorgado (6 de noviembre de 2025), a pesar de que en el cuerpo de la Resolución analizó los argumentos de fondo presentados por nuestra parte.

   (iii) La declaración de rebeldía de la Municipalidad es improcedente y contradictoria con el principio de verdad material, contradicción procesal y principio de verdad material, toda vez que la entidad edil se apersonó y presentó sus argumentos de fondo el 11 de noviembre de 2025. La Comisión, en aplicación del Principio de Verdad Material e Impulso de

[3] Previa solicitud de prórroga del 28 de octubre de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Oficio, procedió a analizar y valorar dichos argumentos.

(iv) La incorporación posterior al proceso del denunciado, aunque rebelde, es un derecho reconocido por el artículo 462 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS[4] (en adelante, TUO del Código Procesal Civil), lo que obliga a la autoridad a considerar los argumentos presentados.

10. Al respecto, el artículo 458 del TUO del Código Procesal Civil[5], aplicable de forma supletoria al procedimiento de barreras burocráticas según lo establecido en la tercera disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256[6], Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256), señala que, se declara rebelde al demandado (en este caso la entidad denunciada) si transcurrido el plazo para contestar la demanda, no lo hace.

11. De la revisión del expediente se verifica que mediante la Resolución 0525-2025/STCEB-INDECOPI la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia y otorgó a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde 20 de octubre de 2025, para contestar la denuncia.

12. De la revisión del expediente se advierte que, el 28 de octubre de 2025, la Municipalidad se apersonó al procedimiento y solicitó que se le otorgue un plazo adicional para contestar la denuncia. Así, mediante Resolución 0553-2025/STCEB-INDECOPI, la Comisión le otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo originalmente otorgado, el cual vencía el 6 de noviembre de 2025.

13. El 11 de noviembre de 2025, la entidad edil presentó sus descargos; es decir, luego de vencido el plazo extraordinario otorgado por la Comisión. Por consiguiente, la rebeldía se configuró válidamente, conforme a lo establecido en el artículo 458 del TUO del Código Procesal Civil.

14. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la Resolución 0512-2025/CEB-INDECOPI,

---

4 **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Artículo 462.- El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que éste se encuentre.

5 **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Presupuesto para la declaración de rebeldía. -
Artículo 458.- Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde.
También será declarado rebelde el litigante que, notificado con la conclusión del patrocinio de su Abogado o la renuncia de su apoderado, no comparece dentro del plazo fijado en el Artículo 79.

6 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS
Tercera. - Aplicación supletoria
Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo 807, Decreto Legislativo 1033, la Ley 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

se aprecia que en el fundamento 12 de dicho acto, la Comisión indicó expresamente que, en observancia de los principios de verdad material e impulso de oficio previstos en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, tendría en consideración toda la documentación que obra en el presente expediente, lo que incluye a la presentada por la Municipalidad.

15. En ese sentido, la valoración de los argumentos presentados extemporáneamente respondió al deber de la autoridad administrativa de emitir un pronunciamiento debidamente motivado y sustentado en todos los actuados obrantes en autos y guarda concordancia con lo establecido en el artículo 462 del TUO del Código Procesal Civil.

16. Cabe precisar que, si bien el referido dispositivo reconoce la posibilidad de que el rebelde se incorpore posteriormente al procedimiento, ello no supone invalidar los efectos jurídicos de la declaración de rebeldía; por lo que corresponde desestimar los argumentos de la Municipalidad.

III.2. Sobre la restricción horaria de funcionamiento

A. Análisis de legalidad

17. Mediante Resolución 0512-2025/CEB-INDECOPI del 14 de noviembre de 2025, la Comisión declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), para el giro de restaurante turístico - peña (con pista de baile) - show - bar, materializada en el artículo segundo de la Ordenanza 271-MDB, en el artículo 41 de la Ordenanza 286-MDB, concordado con el artículo segundo de la Ordenanza 271-MDB, y en la Licencia de Funcionamiento 214-13.

18. Sobre el particular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 27972[7] las municipalidades se encuentran facultadas para establecer un horario de funcionamiento a los establecimientos ubicados dentro de su circunscripción.

19. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 0007-2006-AI, referida a la restricción de horarios en la denominada “Calle de las Pizzas”, el Tribunal Constitucional dispuso que las restricciones al funcionamiento de establecimientos se encuentran comprendidas dentro del ámbito de competencia de tales entidades[8].

---

7 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
(…)
3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:
(…)
3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

8 En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

20. Por ello, esta Sala considera que la Municipalidad es la entidad competente para emitir la restricción contenida en el artículo segundo de la Ordenanza 271-MDB y en el artículo 41 de la Ordenanza 286-MDB, concordado con el artículo segundo de la Ordenanza 271-MDB.

21. Adicionalmente, y de acuerdo con los antecedentes examinados[9] respecto de las ordenanzas objeto de controversia, se verifica que la Municipalidad cumplió con aprobar la restricción horaria a través de los instrumentos legales idóneos (Ordenanza 271-MDB y Ordenanza 286-MDB), cuya publicación siguió las reglas previstas en el artículo 44 de la Ley 27972[10], en tanto fueron publicadas en el diario oficial El Peruano el 25 de enero y 30 de diciembre de 2007, respectivamente.

22. Asimismo, se advierte que la Licencia de Funcionamiento 214-13 fue emitida en el marco de las competencias de la Municipalidad y al amparo de las Ordenanzas 271-MDB y 286-MDB.

23. De otra parte, este Colegiado ha revisado el marco jurídico relacionado con la materia de análisis, verificando que la medida denunciada no vulnera alguna norma vigente.

"9. La Constitución en su artículo 195, incisos 6 y 8, establece, respectivamente, que los Gobiernos Regionales son competentes para:
'Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.'
'Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.'
10. Conforme a estas disposiciones, los Gobiernos Municipales detentan competencia sobre la regulación de los servicios en materia de recreación y sobre planificación del desarrollo urbano y zonificación.
11. La Ley Orgánica de Municipalidades 27972, (en adelante LOM) establece en su artículo 79, apartado 3.6.4, que es condición de competencia exclusiva de la Municipalidad Distrital, la de:
'Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:
Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.'
12. De una interpretación literal de esta disposición se infiere que la regulación de las condiciones relativas a la "apertura de establecimientos comerciales" constituye materia propia de las Municipalidades Distritales. Ahora bien, bajo este concepto debe entenderse las condiciones y requisitos que, en general, se deben satisfacer para la apertura de establecimientos comerciales. Dentro de ellas, no sólo están los requisitos para la concesión de una licencia para la apertura de un establecimiento comercial, sino también las normas que regulan algunos aspectos que, según el caso, puedan estar relacionados con la 'apertura de establecimientos comerciales'.

9 Resolución 0223-2021/SEL-INDECOPI, entre otras.

10 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales
Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:
1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.
4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.
Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.
No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

24. Por tanto, se verifica que la Municipalidad cuenta con facultades conferidas por ley para imponer la restricción denunciada, ha cumplido con las formalidades necesarias para emitir las normas que contienen la barrera burocrática denunciada y no contraviene alguna otra disposición del ordenamiento jurídico, por lo que dicha medida supera el análisis de legalidad.

25. De acuerdo con la metodología aprobada en el Decreto Legislativo 1256, a continuación, se evaluará si la denunciante presentó indicios que sustenten la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.

B. Sobre la verificación de indicios de la presunta carencia de razonabilidad

26. De acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 1256, una vez que se ha verificado la legalidad de la barrera burocrática denunciada, corresponde analizar los indicios de carencia de razonabilidad.

27. Sobre el particular, el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256[11] dispone que únicamente se deberán considerar los argumentos de carencia de razonabilidad de la medida cuestionada que hayan sido presentados hasta antes de la admisión a trámite de la denuncia.

28. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256[12], los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser arbitraria (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o desproporcionada (que resulta excesiva con relación a su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas).

29. Adicionalmente, el numeral 16.2 del artículo 16 de la citada norma precisa que no se consideran indicios de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, y/o, (iii) únicamente

---

11 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad
La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

12 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad
16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:
a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual exista otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
(…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

indiquen que la medida cuestionada genera costos[13].

30. En ese sentido, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, esta Sala no procederá al análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando quien denuncia:

    (i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la medida en su escrito de denuncia o hasta antes de su admisión a trámite.

    (ii) Los argumentos formulados no sustenten que la medida sería arbitraria o desproporcionada en los términos del numeral 16.1 del artículo 16 del ~~del~~ Decreto Legislativo 1256 o correspondan a los supuestos previstos en el numeral 16.2 del mismo artículo.

31. Por otro lado, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo 1256[14], durante todo el procedimiento, la entidad denunciada puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad presentados por el denunciante.

32. Además, también debe tenerse presente que la evaluación de indicios de carencia de razonabilidad no constituye una parte del análisis de razonabilidad, sino una condición indispensable para desarrollar este, como lo indican expresamente los artículos 15 y 18 del Decreto Legislativo 1256. Ambas etapas cuentan con parámetros específicos y diferentes.

33. En esta etapa, únicamente se verifica si el denunciante desarrolló a nivel argumentativo las razones por las que considera que la medida denunciada sería arbitraria o desproporcionada, mas no se revisa si la entidad denunciada realizó o no informes sobre la razonabilidad de la medida.

34. Si bien es indudable que toda barrera burocrática debe ser razonable y que tal razonabilidad debe ser verificada por la entidad de forma previa a su imposición, la verificación de si se siguieron los filtros de razonabilidad detallados en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256 corresponde únicamente al análisis de razonabilidad, el cual se realiza solo si el denunciante hace dudar a la Comisión

---

13 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad
(…)
16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:
a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
c. Alegar como único argumento que la medida genera costos.
Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley 31755, publicada el 30 de mayo de 2023, aplicable al presente caso, en tanto que la denuncia fue presentada de forma posterior.

14 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 17.- Posibilidad de cuestionar los indicios sobre carencia de razonabilidad
Durante el procedimiento, la entidad puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

o la Sala de la razonabilidad de la medida en sí misma a nivel indiciario.

35. Dicho esto, de la revisión del expediente se aprecia que, antes de la admisión a trámite de la denuncia, la denunciante presentó argumentos sobre la supuesta carencia de razonabilidad de la medida materia de análisis, por lo que se verifica que fueron presentados de forma oportuna, correspondiendo entonces evaluar si constituyen o no indicios de carencia de razonabilidad. Tales argumentos fueron los siguientes:

    (i) El establecimiento no ha sido sancionado por generar ruidos molestos, contaminación sonora ni vulnerar la tranquilidad pública. Ello indica que la actividad no produce los efectos que la restricción horaria busca resolver.

    (ii) El establecimiento ha cumplido con implementar medidas de adecuación acústica e insonorización. Para acreditar ello, adjunta como Anexo el Informe de Certificación Acústica de su establecimiento, en el que se certifica que el local cuenta con puertas, mamparas, ventanas, techo y paredes con tratamiento acústico y que dichas medidas son adecuadas y garantizan que la generación de ruido será la menor posible. Esto demuestra que ya han adoptado medidas preventivas específicas que mitigan los riesgos de ruido, existiendo alternativas menos gravosas a la restricción horaria generalizada.

    (iii) Incluso en el supuesto de que existiera ruido, el Tribunal Constitucional ha señalado que las restricciones horarias generales no son necesariamente la medida más idónea, especialmente cuando existen alternativas como las medidas de mitigación implementadas.

36. En relación con los argumentos expuestos en los puntos (i) y (ii) se observa que la denunciante cuestiona la justificación de la Municipalidad para imponer la restricción horaria, alegando que su establecimiento no ha sido multado por generar ruidos y que ha cumplido con adoptar medidas de insonorización antes de obtener su licencia.

37. Bajo esa línea, los argumentos de la denunciante constituyen indicios de la posible falta de razonabilidad de la medida. Así, la ausencia de multas previas por ruido sugiere que su establecimiento no genera los problemas que la restricción horaria buscaría solucionar.

38. Asimismo, la implementación de medidas de adecuación acústica al obtener la licencia indicaría que la denunciante ya habría tomado precauciones contra el ruido. Aunado a ello, incluso en el supuesto de que existiera ruido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional[15] señala que las restricciones horarias generales no son necesariamente la medida más idónea, especialmente cuando existen alternativas como las medidas de mitigación implementadas por el

[15] Sentencia recaída en el Expediente 0007-2006-AI.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

denunciante.

39. Por lo expuesto, este Colegiado considera que lo alegado por la denunciante sí califica como indicios de carencia de razonabilidad de la restricción horaria materia de cuestionamiento, pues está orientado a sustentar que la referida medida es arbitraria, en tanto argumenta que la justificación para la aprobación de dicha restricción de forma generalizada en el distrito de Barranco no es adecuada, pues a su criterio, su establecimiento no es un agente generador de ruidos.

40. Además de ello, sus argumentos están dirigidos a cuestionar la idoneidad de la medida para solucionar el problema identificado por la Municipalidad, presentando como medidas alternativas, el acondicionamiento sonoro de los establecimientos. Esta propuesta sugiere la existencia de medios menos restrictivos y más directamente enfocados en mitigar la contaminación sonora, cuestionando la necesidad y proporcionalidad de una restricción horaria generalizada que afecta la actividad económica en su totalidad.

41. En atención a lo expuesto, dado que la denunciante ha cumplido con sustentar la razón por la que considera que la restricción cuestionada seria arbitraria y/o desproporcionada, corresponde proceder con el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo 1256.

C. <u>Análisis de la razonabilidad</u>

42. Al respecto, la Comisión consideró que, si bien la Municipalidad cumplió con identificar los intereses públicos que pretende tutelar, la referida entidad no ha cumplido con acreditar la existencia de una problemática que motive la imposición de la restricción horaria de forma generalizada en todo el distrito de Barranco, por lo que no se ha acreditado que dicha medida supere el filtro de arbitrariedad dispuesto en el Decreto Legislativo 1256.

43. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, el análisis de razonabilidad implica que el Colegiado evalué si la medida denunciada es arbitraria y/o desproporcional, para lo cual se deberá verificar lo siguiente:

A. Sobre la arbitrariedad

(i) Si existe un interés público que sustente la imposición de la medida.
(ii) Si existe un problema que pretenda solucionarse con la aprobación de la medida.
(iii) Si la medida resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar su objetivo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

B. Sobre la proporcionalidad

(i) Si la entidad ha evaluado los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y los costos y/o el impacto negativo de la misma.
(ii) Que se haya concluido que la medida genera mayores beneficios que costos.
(iii) Si se evaluaron otras medidas alternativas y se identificó que no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas.

44. Cabe indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256[16], en caso de que la entidad no acredite alguno de los aspectos señalados en el párrafo precedente, la Sala declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada.

45. Ahora bien, para determinar si la medida denunciada es o no arbitraria, corresponde verificar en primer término, si existe un interés público que sustente la imposición de la medida. Sobre dicho punto, la Municipalidad ha precisado que la medida busca cautelar los intereses públicos de tranquilidad y orden público, en tanto que operar con el giro de negocio de restaurante turístico - peña (con pista de baile) - show - bar generaría de por sí un ruido considerable; y, en consecuencia, una situación de contaminación sonora a altas horas de la noche.

46. Con relación a lo señalado, este Colegiado debe precisar que, en efecto, el descanso (el cual involucra aspectos como la tranquilidad, salud y entorno acústico) de los vecinos en un distrito califica como un interés público cuya cautela se encuentra a cargo de las autoridades municipales ante la detección de ruidos molestos en su jurisdicción.

47. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 007-2006-PI/TC ha señalado que la tranquilidad de los vecinos en un distrito (que involucra aspectos como el descanso, salud y entorno acústico) califica como un interés público cuya cautela se encuentra a cargo de las autoridades municipales ante la detección de ruidos molestos en su jurisdicción.

48. En tal sentido, este Colegiado advierte que la Municipalidad ha detallado la existencia de un interés público que justifica la imposición de la medida cuestionada, por lo que a continuación corresponde evaluar si existe un problema que pretenda solucionarse con la aprobación de la referida medida.

49. Sobre dicho aspecto, la Municipalidad indicó que la problemática que se busca solucionar no es solo el ruido interno del local, sino las externalidades negativas en la vía pública que se incrementan en la madrugada: aglomeración de

[16] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 18.- Análisis de razonabilidad
(…)
18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

personas, ruido de clientes al salir, congestión vehicular, consumo de alcohol en la calle y afectación a la seguridad ciudadana. Estos son hechos públicos y notorios en el distrito de Barranco, especialmente en zonas de alta concentración de locales nocturnos.

50. Asimismo, también señalaron que la exigencia de un estudio sociológico o estadístico formal para cada Ordenanza que regula horarios de cierre es una carga excesiva que paraliza la función normativa municipal. En ese sentido, a su criterio, se debe reconocer que la afectación a la tranquilidad pública en zonas de diversión nocturna es un problema inherente que justifica la intervención municipal.

51. No obstante, esta Sala observa que, pese a mencionar estos supuestos problemas, la Municipalidad no ha presentado documentación alguna que acredite de manera fehaciente la magnitud, frecuencia o la vinculación directa de estos problemas con la operación de los establecimientos con giro de restaurante turístico - peña (con pista de baile) - show - bar.

52. Por lo tanto, este Colegiado advierte que la Municipalidad no presentó documentación que acredite la existencia de alguna situación problemática relacionada a la tranquilidad pública o seguridad ciudadana en el distrito de Barranco.

53. De este modo, la Sala coincide con la Comisión respecto de que la Municipalidad no acreditó la existencia de una problemática que motive la imposición de la restricción horaria de forma generalizada en todo el distrito de Barranco, por lo que la referida medida no ha superado el primer filtro del análisis de razonabilidad, al no haberse desvirtuado la arbitrariedad de la medida denunciada. Por dicho motivo, este Colegiado estima conveniente no seguir con los siguientes puntos del análisis de razonabilidad.

54. Asimismo, se advierte que la restricción contenida en la licencia de funcionamiento cuestionada fue impuesta al amparo de las Ordenanzas 286-MDB y 271-MDB. En ese sentido, dado que se ha determinado que dichas disposiciones administrativas resultan carentes de razonabilidad, se debe declarar que la restricción materializada en la licencia de funcionamiento también resulta carente de razonabilidad.

55. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0512-2025/CEB-INDECOPI que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento, materializada en el artículo segundo de la Ordenanza 271-MDB, en el artículo 41 de la Ordenanza 286-MDB, concordado con el artículo segundo de la Ordenanza 271-MDB, y en la Licencia de Funcionamiento 214-13.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

III.3. Otros extremos de la Resolución 0512-2025/CEB-INDECOPI

56. Mediante Resolución 0512-2025/CEB-INDECOPI del 14 de noviembre de 2025, la Comisión ordenó lo siguiente:

(i) Disponer que la Municipalidad, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad señalada en el Resuelve anterior, al caso concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a la presente resolución, sea considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad al caso concreto de la denunciante podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iv) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

(v) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(vi) Disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(vii) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

(viii) Ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento.

(ix) Informar que, el incumplimiento del mandato de pago de costas y costos dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

57. Sobre el particular, dado que la Municipalidad no ha presentado mayores argumentos que cuestionen los puntos señalados en el numeral anterior, y que las medidas denunciadas fueron declaradas por la Comisión como barrera burocrática carente de razonabilidad, lo cual ha sido confirmado por la Sala, corresponde también confirmar los mandatos indicados en el párrafo precedente.

III.4. Sobre los efectos y alcances de la presente decisión

58. Esta Sala considera importante precisar que no ampara el ejercicio abusivo del derecho y que sus pronunciamientos de ningún modo implican que los establecimientos comerciales, tales como los “Restaurante turístico - peña (con pista de baile) - show - bar”, se encuentren exentos de responsabilidad por las conductas o excesos que, como resultado de su funcionamiento, puedan generar contra la tranquilidad, la seguridad y otros derechos constitucionalmente protegidos de los vecinos del distrito de Barranco.

59. Por tanto, la presente resolución no desconoce las facultades de la Municipalidad para fiscalizar y sancionar a los referidos establecimientos, en la medida que ocasionen problemas de tranquilidad y/o afectación al entorno acústico en el referido distrito, o incumplan las condiciones bajo las cuales se les otorgó su respectiva licencia municipal, de conformidad con lo previsto en la Ley 27972 y el régimen sancionador aplicable dentro del distrito.

60. En efecto, el Colegiado reconoce la importancia de resolver los problemas de seguridad ciudadana, derecho a la sanidad y la tranquilidad pública que se podrían presentar en diversas localidades del país. Sin embargo, cuando la solución implique la adopción de una regulación que afecte o tenga impacto en el acceso o la permanencia de agentes económicos en el mercado, el Decreto Legislativo 1256 ha asignado a la Comisión y la Sala la labor de hacerle frente a las decisiones arbitrarias y desproporcionadas de las entidades de la Administración Pública.

61. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a la denunciante del cumplimiento de otras disposiciones normativas que se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico, relacionadas con el desarrollo de su actividad comercial.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0512-2025/CEB-INDECOPI del 14 de noviembre de 2025, que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), para el giro de restaurante turístico - peña (con pista de baile) - show - bar, materializada en el artículo segundo de la Ordenanza 271-MDB, en el artículo 41 de la Ordenanza 286-MDB, concordado con el artículo segundo de la Ordenanza 271-MDB, y en la Licencia de Funcionamiento 214-13.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0512-2025/CEB-INDECOPI del 14 de noviembre de 2025, en el extremo que ordenó lo siguiente sobre la barrera burocrática detallada en el Resuelve Primero de la presente resolución:

(x) Disponer que la Municipalidad Distrital de Barranco, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad señalada en el Resuelve anterior, al caso concreto de Bares Ecológicos S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(xi) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad señalada en el Resuelve Primero, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a la presente resolución, sea considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(xii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad al caso concreto de Bares Ecológicos S.A.C., podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(xiii) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Distrital de Barranco informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución.

(xiv) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(xv) Disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Distrital de Barranco informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(xvi) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Barranco tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

(xvii) Ordenar a la Municipalidad Distrital de Barranco que cumpla con pagar a Bares Ecológicos S.A.C. las costas y costos del procedimiento.

(xviii) Informar que, el incumplimiento del mandato de pago de costas y costos dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva y Miriam Isabel Peña Niño

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.05.2026 16:31:12 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe